



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Dra. Elsy Alcira Segura Díaz**

Acta número: 028

Audiencia número: 313

En Santiago de Cali, a los catorce (14) días del mes de agosto dos mil veintitrés (2023), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, modificatorio del artículo 82 del CPL y SS, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 186 del 04 de octubre de 2022 proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, Valle, dentro del proceso Ordinario promovido por MARIA GLADYS CUTIVA DE ISAZA contra COLPENSIONES.

AUTO NUMERO: 914

RECONOCER personería al abogado VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.892.103, con tarjeta profesional número 145.940 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandatario judicial de COLPENSIONES.

ACEPTAR la sustitución del mandato a favor de LUISA FERNANDA OSPINA LOPEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.045.981, abogada con tarjeta profesional número 277.083 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder allegado a esta Sala de manera virtual.



La anterior decisión quedará notificada con la sentencia que a continuación se emite.

Las partes no presentaron alegatos de conclusión ante esta instancia. A continuación, se emite la siguiente

### **SENTENCIA No. 0256**

Pretende la actora que se declare que es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes por la muerte de su cónyuge Hugo Isaza Bernal, reclamando el derecho a partir del 30 de octubre de 2018, además, que se le cancele el correspondiente retroactivo pensional e intereses moratorios.

En sustento de esas peticiones, anuncia la demandante que el 13 de diciembre de 1969 contrajo matrimonio con Hugo Isaza Bernal, empezando una convivencia permanente hasta el año 2007, fecha en la que el causante con consentimiento de la demandante se va a vivir al Municipio La Cumbre, Valle, por su afición a las apuestas en peleas de gallo, pero siempre el vínculo afectivo y familiar estuvo vigente. Que, de esa unión procrearon tres hijas, hoy mayores de edad y sin limitación alguna.

Que el señor Hugo Isaza Bernal falleció el 30 de octubre de 2018, data para la cual ya se encontraba percibiendo la pensión de vejez que le había reconocido el Instituto de Seguros Sociales a través de la Resolución 015060 del 24 de noviembre de 2004 y al momento del deceso, ésta ascendía a la suma de \$1.157.162.

Que la demandante solicitó el 05 de diciembre de 2018 la sustitución pensional, la que le fue negada a través de la Resolución SUB 21339 del 24 de enero de 2019, argumentando la falta de acreditación de la convivencia durante los 5 años anteriores a la muerte. Decisión contra la cual interpuso los recursos legales, pero fue confirmada.



### **TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

Colpensiones al dar respuesta a la demanda por medio de apoderado judicial se opone a las pretensiones dado que, al realizarse el estudio correspondiente para el reconocimiento de la sustitución pensional, no se encontró acreditado el tiempo mínimo de convivencia con anterioridad al fallecimiento como lo dispone la Ley 797 de 2003. Plantea las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, cobro de lo no debido, imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido, ausencia de causa para demandar e innominada.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.**

El proceso se dirime con sentencia, mediante la cual el operador judicial declaró no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada. Declara que la demandante tiene derecho a la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su cónyuge pensionado Hugo Isaza Bernal, a partir del 30 de octubre de 2018. Liquida el correspondiente retroactivo al 01 de octubre de 2022, determinado que para esa anualidad la mesada pensional era de \$1.330.05. Además, condena a Colpensiones a pagar los intereses de mora a partir del 05 de febrero de 2019, autoriza que del retroactivo pensional se hagan los descuentos por aportes a la seguridad social en salud.

Para arribar a la anterior conclusión el A quo, encontró acreditada con la prueba testimonial la convivencia entre los esposos Isaza – Cutiva, que si bien, hubo un cambio de vivienda del causante antes de su fallecimiento, no se trató de una terminación de la relación, sino que él decide irse a vivir a otra parte ante la afición que tenía de apuestas en las peleas de gallo, pero esa ayuda mutua continuo en la pareja, porque la prueba testimonial da referencia que el causante vivía en el corregimiento de Pavas, Municipio de La Cumbre, que su esposa iba a veces a visitarlo y se quedaba allá y que el señor Hugo Isaza iba a Cali y pernotaba en la casa de su esposa. Por lo tanto, consideró que la demandante ostenta la calidad de beneficiaria de la sustitución pensional.



## RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado de la demandada formula el recurso de alzada, argumentando que, de acuerdo con las resoluciones emitidas fundadas en la investigación administrativa, lograron establecer que no existió la convivencia de la demandante con el causante y considera que se debe modificar los intereses moratorios a partir del 05 de marzo de 2019, citando para ello varios precedentes al respecto.

## GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Como quiera que la decisión de primera instancia es adversa a Colpensiones, entidad de la cual La Nación es garante, se surte el grado jurisdiccional de consulta, como lo dispone el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

## TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con los argumentos expuestos al formular el recurso de apelación y ante el grado jurisdiccional de consulta, se determinará si la demandante acredita la calidad de beneficiaria de la sustitución pensional, de ser así, se definirá el valor del retroactivo pensional, previo análisis de la excepción de prescripción y si hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios y a partir de cuándo.

Encuentra la Sala que no es materia de controversia los siguientes supuestos fácticos:

1. El matrimonio celebrado entre Hugo Isaza Bernal y María Gladys Cutiva el 13 de diciembre de 1969 (pdf. 01 fl. 37)
2. El estatus de pensionado que tenía el señor Hugo Isaza Bernal, derecho que le fue concedido mediante la Resolución 015060 del 24 de noviembre de 2004, como lo indica el acto administrativo SUB 21339 del 2019, en la que informa que la mesada pensional al fallecimiento estaba en la suma de \$1.157.162. (pdf. 01 fl. 17). Además se aportó la primigenia resolución (pdf. 01 fl. 58)



3. El fallecimiento del señor Hugo Isaza Bernal que acaeció el 30 de octubre de 2018  
(pdf. 01 fl. 36)

Para hacer el análisis de la pensión de sobrevivientes o sustitución pensional, es necesario partir de la ley vigente al momento del deceso, a fin de establecer que presupuestos normativos se deben acreditar. En el caso en estudio y hecho que no es materia de discusión el señor Hugo Isaza Bernal falleció el 30 de octubre de 2018 encontrándose vigente la siguiente disposición:

“Artículo 12 de la Ley 797 de 2003: *Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*

*“1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,”*

En relación con los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, establece el siguiente orden:

*“a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos anteriores a su muerte....”*

La Corte Constitucional en sentencia SU 149 de 2021, sobre la norma citada, estableció que el requisito de acreditación de la convivencia se debe predicar tanto para el causante afiliado o pensionado, argumentando la Gardiana de la Constitución, entre otros, lo siguiente:

*“Es necesario recalcar que el propósito de la pensión de sobrevivientes, es la protección del grupo familiar del causante, es predicable de los pensionados y afiliados, sin distinción. La sentencia de casación desplegó una interpretación del artículo 47, literal a) de la Ley 100 de 1993 que no es conforme con el principio de igualdad. Por el contrario, de una interpretación compatible con este principio constitucional, se deduce que la exigencia de los cinco años de convivencia con el causante responde a la*



*finalidad de que sea el grupo familiar el que acceda a la pensión de sobrevivientes y de proteger a este grupo de solicitudes artificiosas o ilegítimas. Por esta razón, debió considerarse que la compañera permanente del afiliado debía demostrar este tiempo de convivencia con su causante.”*

De otro lado, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL-3651 de 2022, radicación 85825, sobre la temática que nos ocupa, hizo el siguiente pronunciamiento:

*“En ese orden de ideas, el problema jurídico a resolver por la Sala consiste en establecer si el colegiado erró al exigir a la esposa separada de cuerpos, pero con vínculo matrimonial vigente, demostrar que con posterioridad a esa circunstancia pervivieron nexos de solidaridad, apoyo y ayuda mutua con el pensionado.*

*Al respecto se ha de señalar que en el caso de los cónyuges separados de cuerpos o de hecho, con vínculo matrimonial vigente, la exigencia de una relación de familia actuante pese al rompimiento de la vida en común, no está en armonía con la ley, de acuerdo al actual criterio de la Corte, toda vez que si bien es cierto, la jurisprudencia exige al (la) cónyuge separado de cuerpos o de hecho convivencia de por lo menos cinco años en cualquier tiempo, también lo es, que la postura jurisprudencial que está en vigor se orienta a señalar que en estos eventos no se exige que el potencial beneficiario (a) de la prestación de sobrevivientes demuestre que mantuvo un vínculo de solidaridad y acompañamiento espiritual o económico hasta el momento de la muerte, por no tratarse de un requisito previsto en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.*

*En la sentencia CSJ SL5169-2019, reiterada en la CSJ SL2015-2021, precisó la Corte:*

*Claro lo anterior, la Sala debe determinar, según lo previsto en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, si para acceder a una pensión de sobrevivientes, quien alega la calidad de cónyuge con vínculo matrimonial vigente y separación de hecho, debe demostrar, además de la convivencia efectiva durante 5 años en cualquier tiempo, que los lazos afectivos permanecieron inalterables hasta el momento de deceso del causante.*

*(...)*

*Por lo demás, ese es el alcance que al precepto en comentario le ha dado esta Corporación, pues su jurisprudencia de manera reiterada ha adoctrinado que «la convivencia de la consorte con vínculo marital vigente y separación de hecho con el pensionado o afiliado en un periodo de 5 años», puede ser acreditado en cualquier*



*tiempo, puesto que de esta manera se da alcance a la finalidad de proteger a quien desde el matrimonio aportó a la construcción del beneficio pensional del causante, en virtud del principio de solidaridad que rige el derecho a la seguridad social (CSJ SL 41637, 24 en. 2012, CSJ SL7299-2015, CSJ SL6519-2017, CSJ SL16419-2017, CSJ SL1399-2018, CSJ SL5046-2018, , CSJ SL2010-2019, CSJ SL2232-2019 y CSJ SL4047-2019)”.*

Descendiendo al caso en estudio, se encuentra acreditado el acto del matrimonio celebrado entre celebrado entre Hugo Isaza Bernal y María Gladys Cutiva el 13 de diciembre de 1969 como se acredita con la partida de matrimonio, sin que tenga constancia alguna de disolución de ese acto.

Como quiera que de acuerdo con los precedentes jurisprudenciales citados, la demandante acreditó la calidad de cónyuge, por lo tanto, le corresponde demostrar que convivió con su esposo de manera continua por lo menos 5 años en cualquier tiempo, y no como lo interpreta la parte demandada, quien asimila la calidad de cónyuge a compañera, donde le impone acreditar la convivencia de 5 años anteriores al deceso, que de acuerdo con sentencias de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, (CSJ SL 41637, 24 en. 2012, CSJ SL7299-2015, CSJ SL6519-2017, CSJ SL16419-2017, CSJ SL1399-2018, CSJ SL5046-2018, , CSJ SL2010-2019, CSJ SL2232-2019, CSJ SL4047-2019, SL 3651 de 2022, entre otras)”, a la esposa le corresponde demostrar la convivencia de 5 años en cualquier tiempo.

La Sala analiza el material probatorio y encontramos la declaración extraproceso de LEONARDO FABIO VILLA VELASQUEZ (pdf. 01 fl. 43), quien expuso que conoce a la demandante y que también conoció al señor Hugo Isaza Bernal, que sabe que ellos eran casados, tenía una relación estable, conocimiento que dice fue por más de 49 años, que igualmente sabe que procrearon tres hijas, indicando sus nombres. En similares términos rindió declaración extraproceso la señora AMANDA MORALES LOPEZ, quien conoció a la pareja compuesta por Hugo Isaza Bernal y María Gladys Cutiva por espacio de 31 años, que saben que eran casados, indica que procrearon 3 hijas, informando los nombre de éstas y que esa convivencia fue permanente hasta el fallecimiento de éste.



Al pdf 12, folio 89, milita dentro del expediente que tiene la entidad demandada, un documento titulado “*acta de declaración*”, firmada por el señor Hugo Isaza Bernal el 13 de febrero de 2004, mediante la cual informa “*que hace más de veinte (20) años que me separe de la señora Gladys Cutiva... que convivimos bajo el mismo techo, hasta el mes de mayo de 1983, que no existe separación legal..*”

Dentro de la audiencia adelantada por el juzgado de conocimiento, se recibió la declaración de JUAN CARLOS DELGADO, residente en Pavitas, Municipio La Cumbre, quien expone que conoció al señor Hugo Isaza Bernal y a la demandante, porque fue la esposa de Hugo Isaza, eran vecinos y fue muy amigo de Hugo Isaza. Aclarando que conoció a éste en el año 2004, por medio de un amigo común, y en el 2006- 2007 se fue a vivir a ese corregimiento, que era fanático a la pelea de gallos, conoció a Gladys Cutiva en la casa de su amigo Hugo, que varias veces fue a Cali y el declarante lo dejaba en la casa de Gladys Cutiva, sabe que lo visitaba comúnmente su esposa, hijas, pasaban fiestas juntos, en familia, que él le colaboraba económicamente a la actora, porque el declarante varias veces le hizo el favor de llevar el dinero. Además, expone que al declarante le gustaban los caballos y esa afición también la compartía con su amigo Hugo Isaza.

La señora MARIA LUCRECIA BARRAGAN DE HERNANDEZ, quien manifestó que la demandante es la suegra de su hijo, sabe que Gladys Cutiva quedó viuda, conoció a Hugo Isaza en algunas reuniones, él vivía en una vereda en La Cumbre, era una persona que le gustaba los gallos, el trago, era muy independiente, se fue para allá para que nadie lo molestara. Que lo conoció desde hacía más de 10 años, que no tuvo otra mujer, siempre compartía en las reuniones con su esposa Gladys Cutiva, ellos llevaban buen trato como pareja. Que ella fue varias veces, más o menos 8 veces, al lugar a donde vivía el señor Isaza a reuniones que hicieron allá, porque ella vive en Cali, que esas visitas eran en el día. También ha visitado la casa de Gladys Cutiva, que la iban a recoger y llevarla a ciertas actividades que hacían, que Gladys Cutiva vive en el barrio Los Alamos.

La señora AMANDA MORALES LOPEZ, quien informa que residente en el barrio Alamos desde 1985, que conoce a la demandante y también conoció al señor Hugo Isaza, es amiga de la demandante desde el año 1987, y se conocen por compartir reuniones bíblicas, que iba



a la casa de la señora Gladys Cutiva y allí conoce a su esposo, a sus hijas. Hugo no vivió todo el tiempo, porque él se fue a vivir a una finca, él venía los fines de semana y él se quedaba varios días y varias veces era ella la que iba a la finca, ella le mostraba fotos y cuando ella iba le traía productos de la finca. Que la declarante nunca fue a la casa donde vivía el señor Hugo Isaza en el municipio a donde se fue a vivir. Que varias veces ella fue a la casa de su amiga y él estaba allá, ellos salían a comer y a otros eventos como familia. Que él se fue para esa finca por ahí unos 14 años antes del fallecimiento. Que nunca se dio cuenta que tuviera otra relación, él siempre que venía a Cali, venía solo.

De acuerdo con el material probatorio citado, encontramos que para el año 2004, el propio señor Hugo Isaza expone que se encuentra separado de su esposa, pero no hay prueba alguna que ratifique que esa separación continuó, por el contrario, los declarantes, señores: JUAN CARLOS DELGADO, MARIA LUCRECIA BARRAGAN DE HERNANDEZ, AMANDA MORALES LOPEZ, expusieron que el señor Isaza Bernal había cambiado su domicilio, es decir, ya no vivía en Cali, sino en un corregimiento del Municipio La Cumbre. Donde el primero de los citados, refiere su conocimiento por la amistad que lo unió con Hugo Isaza, la segunda por ser consuegra de la demandante y la última por amistad con la actora. Pero unánimemente, los declarantes afirmaron que, pese a que cada consorte tenía domicilio en municipalidades diferentes, la relación familiar continuo, que la separación se da por decisión propia del señor Hugo Isaza Bernal a quien le gustaba las apuestas de peleas de gallos, pero que, pese a que el señor Isaza Bernal viviera en un corregimiento de La Cumbre y la señora Gladys Cutiva en Cali, ellos se frecuentaban, cada uno visitaba al otro y departían como familia.

Para la Sala las declaraciones de los deponentes citados prestan mérito probatorio, que datan de tiempos muy cercanos al fallecimiento y no a la fecha en que el causante rindió esa declaración, donde bien pudo existir algún disgusto entre la pareja que llevan al señor Isaza Bernal a exponer sobre su separación, pero de acuerdo con las afirmaciones de los señores antes citados, el cambio de domicilio no llevó a la ruptura de la ayuda, solidaridad, afecto, propios de la convivencia.



Bajo las anteriores consideraciones, se mantiene la decisión de declarar a la demandante como beneficiaria de la sustitución pensional en su calidad de cónyuge supérstite que lo fue del señor Hugo Isaza Bernal.

En cuanto a la cuantificación, se tomará el valor de la mesada pensional que disfrutaba el señor Isaza Bernal, se aplicarán los reajustes legales. Siendo necesario antes de cuantificar el valor del retroactivo pensional, analizar la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada.

El derecho surge desde el momento del fallecimiento, esto es, 30 de octubre de 2018, la reclamación administrativa fue presentada el 05 de diciembre de 2018, como lo anuncia la Resolución SUB 21339 y la demanda fue formulada el 06 de noviembre de 2019 (pdf 01 fl. 76), observándose entre las calendas citas que no transcurrió los tres años que pregonan el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social por lo tanto, no hay mesadas prescritas.

El valor de la mesada pensional es indicado en el acto administrativo antes citado, en cuantía a la fecha del fallecimiento era de \$1.157.162, aplicarse los reajustes legales y concederse dos mesadas adicionales anuales a las que tiene derecho la demandante porque se trata de una sustitución pensional de un derecho que fue reconocido en el año 2004, antes de la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005 que suprimió una mesada adicional anual.

Al realizarse las operaciones matemáticas, genera un retroactivo de \$85.824.753, causado desde el 30 de octubre de 2018 al 30 de julio de 2023, incluidas las dos mesadas adicionales anuales, actualizándose así ese retroactivo al tenor del artículo 283 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad social Resultado que surge de las siguientes operaciones aritméticas:

AÑO	IPC	VALOR MESADA	NUMERO DE MESADAS	TOTAL
2018	3,18%	1.157.162,00	3	3.471.486



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
MARIA GLADYS CUTIVA DE ISAZA  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-010-2019-00682-01

2019	3,80%	\$1.193.960	14	16.715.437
2020	1,61%	\$1.239.330	14	17.350.623
2021	5,62%	\$1.259.283	14	17.629.968
2022	13,12%	\$1.330.055	14	18.620.772
2023		\$1.504.558	8	12.036.467
TOTAL				85.824.753

Al actualizarse el valor del retroactivo pensional conllevará a modificarse la providencia de primera instancia y a declararse que el valor de la mesada pensional a partir del mes de agosto de 2023 es igual a \$1.504.558, suma que se reajustará anualmente de conformidad con la ley.

En cuanto a los intereses moratorios, a los que el juez de primera instancia accede a partir del 05 de febrero de 2019, censurando el apoderado de la demandada que éstos deben concederse en fecha posterior. Para dilucidar ese punto, debemos tener en cuenta que el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, consagra esos intereses como una forma de resarcir el perjuicio causado por el no reconocimiento oportuno de la prestación, estableciendo la Ley 1204 de 2008 un plazo de dos meses para resolver la petición, que en este caso se parte de la data de la reclamación que lo fue el 05 de diciembre de 2018, los dos meses vencieron el 04 de febrero de 2019, por lo tanto los intereses corren a partir del 05 de febrero de 2019, como acertadamente lo fijó el A quo.

Se mantiene la autorización dada a la demandada de descontar del retroactivo pensional salvo lo que corresponde a mesadas adicionales, los aportes por salud como lo tiene previsto el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor de la promotora de esta acción. Fijándose como agencias en derecho que corresponden a esta instancia, la suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**DECISIÓN**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
MARIA GLADYS CUTIVA DE ISAZA  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-010-2019-00682-01

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- MODIFICAR** el numeral tercero de la sentencia número 186 del 04 de octubre de 2022 proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, el cual quedará así: CONDENAR a COLPENSIONES a pagar en favor de la señora MARIA GLADYS CUTIVA la suma de \$85.824.753, por concepto de retroactivo pensional causado desde el 30 de octubre de 2018 al 30 de julio de 2023, incluidas las dos mesadas adicionales anuales, y a continuar pagando la mesada pensional a partir del 01 de agosto de 2023 en cuantía de \$1.504.558, suma que se reajustará anualmente de conformidad con la ley.

**SEGUNDO.- CONFIRMAR** en lo restante la sentencia número 186 del 04 de octubre de 2022 proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

**TERCERO.- COSTAS** en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor de la promotora de esta acción. Fijándose como agencias en derecho que corresponden a esta instancia, la suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y será notificado a las partes por EDICTO.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

**Magistrada**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
MARIA GLADYS CUTIVA DE ISAZA  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-010-2019-00682-01

**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**

**Magistrado**

**HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO**

**Magistrado**

**Rad. 010-2019-00682-01**